



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- TRIBUTARIO**
**DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
BUSINESSMETALS S.A.S.**
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES**
AUTO INTER: 550
RADICADO: 2012 – 00127
ASUNTO: NIEGA RECURSO DE APELACIÓN

El día 19 de julio de 2013, se llevó a cabo la Audiencia Inicial sin la comparecencia del apoderado de la sociedad demandante, donde se declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante, y en consecuencia se declaró terminado el proceso. Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial del 22 de julio de 2013, el señor apoderado de la parte actora, doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, expresó:

"[...] me permito presentar excusa sobre la no asistencia a la audiencia fijada para el día 19 de julio de 2013, lo anterior por cuanto estamos a la espera de la definición de la conciliación para la terminación del proceso por parte de la DIAN. Solicito de la manera más atenta fijar nueva fecha para la primera audiencia con el fin de solicitar la terminación del proceso por conciliación administrativa."

Frente a lo cual el Despacho consideró mediante auto del 5 de agosto de 2013 que, el apoderado de la parte demandante se había excusado por su inasistencia a la audiencia inicial, después de celebrada la audiencia, de ahí que no hubiera lugar a fijar nueva fecha para su celebración.

Con posterioridad, esto es, el 13 de agosto de 2013, la parte demandante a través de su apoderado, presenta "*recurso de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia dictada en contra de mi apoderado, sírvase darme traslado para sustentar dicha apelación*".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el proceso que nos ocupa no terminó con sentencia, sino con auto que resolvió las excepciones previas, declarando la

prosperidad de la excepción de inexistencia del demandante, declarándose en consecuencia terminado el proceso. Providencia que se notificó por estrados.

Sobre la notificación en audiencias y diligencias o en estrados, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 202 prescribe:

"Art. 202.- Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido." -negrilla fuera de texto-

Así las cosas, es claro que la parte demandante a pesar de su inasistencia a la audiencia inicial, se entiende notificada de la decisión allí tomada *-terminación del proceso-*, y dado que el auto que ponga fin al proceso es apelable, tal como lo prescribe el numeral 1º del artículo 244 *Ibídem*, contra el auto que se profiere en audiencia, la apelación debe **interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma**; situación que no se dio en el sub examine, ya que el apoderado de la demandante no asistió a la audiencia, y por ende no podrá hacer uso del recurso de apelación mediante escrito allegado con posterioridad a la celebración de la diligencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, en sentir del Despacho, el pretendido recurso de apelación fue elevado en forma extemporánea, por cuanto las partes debieron apelar el auto que declaró terminado el proceso dentro de la misma audiencia en que fue proferido. Razón está más que suficiente para negar el recurso de apelación.

No obstante lo anterior, y solo en aras de profundizar el debate, si en gracia de discusión se entendiera **-posición que valga reiterar, no es la sostenida por esta Judicatura-**, que dada la inasistencia de la parte actora a la audiencia, resulta aplicable el numeral 2º del artículo 244 *Ibídem*, la demandante ha debido **interponer y sustentar** el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, esto es, hasta el 24 de julio de 2013, dado que el auto que terminó el proceso fue proferido el día 19 del mismo calendario; y el escrito contentivo de la manifestación de interposición del recurso de apelación sólo fue allegado el día 13 de agosto de 2013. Además, el recurso no fue sustentado como lo exige el Estatuto Procesal Administrativo. Y bajo otro escenario, de acuerdo con el cual la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia inicial, presentada por la demandante el día 22 de julio de 2013, se interrumpía el término para apelar, habría que concluir que la apelación aunque se entendería presentada dentro del término legalmente conferido, no podría concederse el recurso por no encontrarse debidamente sustentado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NEGAR POR EXTEMPORÁNEO Y NO SUSTENTADO, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto que declaró

terminado el proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMIREZ BARRETO
Secretaria